

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5726-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	17/11/2016 Hora: 16:55:34.6... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 1049 del día 20 de abril de 2001, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario presentado por el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, para la ejecución e implementación del mismo.

Que mediante Auto No. 112-0372 del 19 de mayo de 2014, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ**, y en el artículo segundo del mencionado Auto, se les requirió para que realizaran las siguientes actividades:

- Retirar del relleno el personal que recicla.
- Dar mantenimiento periódico a los canales perimetrales, de tal manera que se evite el emposamiento del agua lluvia.
- Construir las obras para la recolección y tratamiento de lixiviados.
- Tramitar el permiso de Vertimientos.
- Dar cubrimiento técnico diariamente a los desechos dispuestos.
- Conformar las celdas de llenado diario, para lo cual se debe establecer el volumen del material que es llevado a enterrar al sitio observando una dirección y un diseño acorde a las disposiciones técnicas, considerando que el material residual a disponer represente el 80% del volumen total de la celda, el restante (20%) estará conformado por el material de cobertura bien compactado.
- Elaborar plan de clausura que determine su vida útil y fecha de abandono.

- Definir por parte de Planeación Municipal la escombrera municipal con su plan de manejo; no se debe permitir recibir escombros en el relleno sanitario.
- Dar adecuado manejo a la compostera municipal.
- Ofrecer al personal operador del relleno los elementos para un trabajo sin riesgos.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita al relleno sanitario, dando origen al Informe Técnico No. 131-0309 del 21 de Agosto de 2014, en el cual se concluyó que “el relleno sanitario presenta deficiencias en su operación, generando afectaciones ambientales y a la comunidad aledaña”. Igualmente se concluyó que no ha dado cumplimiento a lo requerido por Cornare.

INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0737 del 11 de Septiembre de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, por no cumplir los requerimientos realizados por la Corporación, hecho constitutivo de infracción ambiental; dicha omisión estaba generando afectaciones ambientales, pues para el desarrollo eficiente del relleno sanitario se acogió un Plan de Manejo Ambiental, el cual no ha sido cumplido por parte del Ente Territorial Municipal.

Que posteriormente, se realizó visita generándose el Informe Técnico No. 131-0882 del 16 de septiembre de 2015, del cual se concluyó que con respecto a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-0737 del 11 de Septiembre de 2014, se había dado cumplimiento parcial, por lo cual se recomendó que de manera inmediata debían dar cumplimiento a lo requerido, pues dichas omisiones estaban generando una operación deficiente del relleno sanitario, incumpliendo lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental y en los actos administrativos expedidos por Cornare.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el

dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante Auto No. 112-1293 del 11 de Noviembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE COCORNÁ:**

CARGO: Incumplir lo establecido en el Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 1049 del 20 de abril de 2001 y los requerimientos realizados mediante Auto No. 134-0332 del 07 de octubre de 2010, dando lugar a una infracción ambiental, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a, b, c, d, e, j, l y los artículos. 2.3.2.3.4.13 y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Auto No. 112-1293 del 11 de Noviembre de 2015, se notificó personalmente al representante legal del Ente Territorial Municipal, el día 1 de Diciembre de 2015, y agotado el término establecido, el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, no allegó los respectivos descargos, ni solicitó prueba alguna.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en razón que el presunto infractor no presentó los descargos, ni solicitó la práctica de pruebas, mediante Auto No. 112-0555 del 10 de Mayo de 2016, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental lo abajo relacionado, y se corrió traslado por el término de 10 días, con la finalidad que presentara los alegatos de conclusión:

- Informe técnico con radicado No. 112-0313 del 13 de Septiembre de 2010.
- Informe técnico con radicado No. 134-0123 del 2 de Abril de 2014.
- Informe técnico con radicado No. 131-0882 del 16 de Septiembre de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término para la presentación de los alegatos de conclusión, el **MUNICIPIO DE COCORNA**, no allegó escrito de alegatos de conclusión, motivo por el cual mediante oficio No. 111-0422 del 16 de Junio de 2016, se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., con la finalidad de adoptar una decisión de fondo.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO: Incumplir lo establecido en el Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 1049 del 20 de abril de 2001 y los requerimientos realizados mediante Auto No. 134-0332 del 07 de octubre de 2010, dando lugar a una infracción ambiental, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a, b, c, d, e, j, l y los artículos 2.3.2.3.4.13 y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de Mayo de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1077 en sus Artículos 2.3.2.3.4.13 y 2.3.2.3.6.21, en virtud de que el responsable de la prestación del servicio debe cumplir con las disposiciones contenidas en la Licencia Ambiental, para el caso que nos ocupa, Plan de Manejo Ambiental el cual fue aprobado por Cornare, y lo que se evidenció fue que en la operación y desarrollo del mismo no se estaban ejecutando las actividades debidas para ello; igualmente las actividades fueron requeridas mediante acto administrativo por Cornare, a lo cual el Ente Territorial Municipal no dio cumplimiento.

Equivalentemente, las pruebas obrantes en el procedimiento, tales como los informes técnicos No. 112-0313 del 13 de Septiembre de 2010; 134-0123 del 2 de Abril de 2014 y 131-0882 del 16 de Septiembre de 2015, reflejan el incumplimiento reiterado de las actividades requeridas por Cornare y del Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 1049 del 20 de abril de 2001, generando como consecuencia, indebido manejo y operación del relleno sanitario.

Es importante resaltar que el **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, no ejerció el derecho de defensa y contradicción, ni solicitó la incorporación o práctica de pruebas, por lo cual teniendo como fundamento las pruebas realizadas e incorporadas por la Corporación dentro de este procedimiento sancionatorio, las cuales ponen de manifiesto el incumplimiento de los requerimientos realizados, y que por tanto son violatorios de la normatividad ambiental vigente y contraria a los Actos Administrativos emitidos por la autoridad ambiental, constituyendo así una infracción ambiental la cual es susceptible de sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009; por lo cual el cargo imputado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05197.33.19175**, a partir del cual se concluye que el **CARGO ÚNICO** está llamado a prosperar y en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presentó en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 y 79 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución Ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente Sano. Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 determina: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Además, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1293 del 11 de Noviembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1993 del 12 de Septiembre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + \{(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	y2	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{1}$	1,00	

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 65

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 40



d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q el relleno sanitario cuenta con plan de manejo ambiental aprobado por Cornare, no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.
r= Riesgo	r=		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smlmv		644.350,00	
R= Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes:		

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes:			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			
Justificación Costos Asociados:	0,00		
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	0,40
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta	0,60		
Quinta	0,50		

	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de Cocorná, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la ley 617 de 2000.			
	VALOR MULTA:	8.528.616,60	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-1293 del 11 de Noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE COCORNÁ, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.528.616,60)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Ente Territorial Municipal, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Ente Territorial Municipal que aunque mediante Resolución No. 112-3820 del 8 de Agosto de 2016, se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de construcción del nuevo relleno sanitario que se ubicará en la vereda La Peña del Municipio de Cocorná, teniendo en cuenta que aún se depositan residuos en el actual relleno sanitario, debe ejecutar las siguientes actividades:

1. Adecuar chimeneas para la evacuación de gases, las cuales pueden tener un metro de profundidad, garantizando que esas permanezcan en el tiempo, dando continuidad a medida que avanzan las celdas de residuos.
2. Construir las estructuras perimetrales para evacuación de aguas lluvias.

3. En adelante garantizar el manejo adecuado de los residuos orgánicos en la compostera y contar con las estructuras para recolección, tratamiento y/o manejo de los lixiviados.
4. Realizar conformación de celdas, las cuales deben estar dimensionadas en función de la cantidad de residuos y del frente de trabajo seleccionado, con el cubrimiento diario y compactación, conservando orden y geometría definida.

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al MUNICIPIO DE COCORNA, que para poder conceptuar sobre el plan de clausura, se deberá complementar la siguiente información:

- a) Sistema de tratamiento propuesto para el manejo de los lixiviados.
- b) Identificar el punto de descarga de las aguas de escorrentía
- c) Presentar las memorias de cálculo de las tres plataformas propuestas para acondicionar el sitio de disposición final.
- d) Complementar el plan de contingencias contemplando alternativas de disposición final de residuos.
- e) Incluir en el presupuesto la valla informativa, puerta de ingreso, sistema de tratamiento de lixiviados, entre otros.
- f) Describir cual será el uso final que se dará al sitio.
- g) Anexar los planos que sustentan las actividades plasmadas en el plan de clausura.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con Nit No. 890.984.634-0, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al MUNICIPIO DE COCORNÁ, identificado con Nit. No. 890.984.634-0, a través de su representante legal, señor **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05197.33.19175
Fecha: 1/Noviembre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T-y-G.